



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 28 de marzo de 2000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un escrito remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual señaló que el día anterior el señor Socheo Gil Flauro manifestó, por la vía telefónica, que ese día, aproximadamente a las 15:30 horas, la profesora Guadalupe Carrasco Licea había sido detenida sin orden de aprehensión por elementos policiacos y enviada al Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, en donde la Directora de ese establecimiento la ingresó a pesar de las irregularidades presentadas, además de encontrarse a disposición del Juzgado Quinto en Materia Penal del Distrito Federal. Lo anterior dio origen al expediente 2000/1461/3. El mismo 28 de marzo personal de este Organismo Nacional se presentó en el referido Reclusorio, donde la profesora Guadalupe Carrasco Licea manifestó las circunstancias de su detención y el personal de esta Comisión certificó las lesiones que presentaba la docente. Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que los agentes aprehensores se excedieron en el uso de la fuerza y lesionaron a la agraviada durante la detención, y debido a la conducta de dichos servidores públicos se actualizó lo dispuesto en el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que, además, pone de manifiesto que los mismos servidores no salvaguardaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal como lo establece el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por ello, el 14 de julio de 2000 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2000, dirigida al Procurador General de la República, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se investigue y determine la identidad de los elementos de la Policía Judicial Federal que participaron en la detención de la agraviada, en contra de los cuales se deberá iniciar el procedimiento administrativo que proceda, y que, independientemente, si es el caso, se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente.

RECOMENDACIÓN 6/2000

México, D. F., 14 de julio de 2000

Caso de la profesora Guadalupe

Carrasco Licea Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,

Procurador General de la República,

Ciudad

Respetable Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/1461/3, relacionado con el caso de la profesora Guadalupe Carrasco Licea, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de marzo de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió un escrito remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual se señala que el día anterior el señor Socheo Gil Flauro manifestó, por la vía telefónica, su inconformidad porque el 27 de marzo del año citado, aproximadamente a las 15:30 horas, la profesora Guadalupe Carrasco Licea fue detenida en "Coyoacán", por elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Gobernación, sin que le presentaran ninguna orden de aprehensión. Agregó que dicha corporación policiaca no tiene facultades legales para detener a las personas, sino que es la Policía Judicial Federal quien constitucionalmente puede desempeñar esa función. La citada profesora fue remitida el mismo día al Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, en donde la Directora de ese centro de reclusión la ingresó a pesar de las irregularidades señaladas, además de que la profesora se encontraba a disposición del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

B. El 28 de marzo de 2000 un visitador y médicos adscritos a esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista que le realizaron a la profesora Guadalupe Carrasco Licea, en el interior del Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, en la que refirió que el día anterior, entre las 15:45 y las 16:00 horas, al ir circulando en su vehículo en compañía de su esposo Luis Martín Ramos Cano y de su menor hija, intempestivamente se les "cerró" en su camino una camioneta blanca tipo VAM, de cuyo interior salieron varios hombres jóvenes vestidos de civil; cinco de ellos se dirigieron hacia el lado del vehículo donde la profesora iba sentada, y uno de éstos, sin motivo alguno, rompió el parabrisas y el vidrio de su puerta, utilizando una "llave de cruz"; luego quitó el seguro para abrirla, y junto con otros sujetos jalaron de los brazos a la profesora para sacarla, pero como estaba sujeta del brazo de su esposo, lo golpearon a éste para obligarlo a soltarla. Cuando lograron sacarla del vehículo la arrastraron de los brazos y la subieron a la parte posterior de la camioneta, donde la obligaron a ponerse boca abajo y la inmovilizaron con una mano sobre la nuca. Según refirió, esas personas dijeron "nos mandó De la Fuente", además, nunca se identificaron ni le mostraron ninguna orden de aprehensión, y estaban vestidas de negro con insignias de la Procuraduría General de la República. La profesora refirió que cuando se dio cuenta de que estaba en las instalaciones de la Representación Social en Azcapotzalco solicitó, sin conseguir autorización, comunicarse con sus familiares por teléfono, y que posteriormente la llevaron al servicio médico, donde certificaron su estado físico. Por último, expresó que cinco minutos antes de ser trasladada al Reclusorio Preventivo Femenil Norte le mostraron la orden de aprehensión girada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, y que arribó al establecimiento penitenciario a las 23:15 horas del mismo día, donde le practicaron otro examen médico, y que en ese lugar no recibió ningún maltrato. Acto seguido, médicos adscritos a este Organismo Nacional realizaron una certificación de las lesiones que presentaba la agraviada. A continuación se transcribe dicha certificación: Se observó a una persona con edad aparente a la que dice tener (45 años), aparentemente íntegra, bien conformada, complexión delgada, que adoptaba posiciones libremente escogidas, con marcha normal, sin movimientos anormales, discurso en volumen y velocidad adecuadas, pensamiento lógico, coherente, tranquila, quien refirió dolor muscular en hombros y miembros superiores. Mostraba las siguientes lesiones: Escoriación dermoepidérmica lineal, de aproximadamente 17 centímetros de longitud por un centímetro de ancho, localizada en región externocleidomastoidea izquierda (cara

lateral del cuello), que continúa a nivel del tercio superior de la región esternal. Escoriación de aproximadamente cuatro centímetros de longitud por un centímetro de ancho, en tercio superior de cara posterior del brazo izquierdo. Escoriación de forma triangular de 3.5 por 2.55 por 1.5 centímetros en la porción externa de la región pectoral izquierda. Edema de aproximadamente tres centímetros de diámetro, de coloración rojiza, con escoriación en la región central de 0.5 centímetros de longitud, en tercio superior de la cara interna del antebrazo izquierdo. Equimosis violácea semicircular de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro en tercio superior de cara posterior del brazo derecho. Equimosis circular de cuatro centímetros de diámetro con escoriación central, de aproximadamente un centímetro de longitud, en el tercio medio de cara posterior del brazo derecho. Equimosis de forma irregular, de aproximadamente tres por 1.5 centímetros, de color violácea, dolorosa a la palpación, en tercio distal del brazo derecho en su cara posterior. En la cara anterior de ambos codos se observaron heridas producidas por un instrumento cortante, que interesaron epidermis, de aproximadamente tres milímetros de longitud. A ese estudio anexaron fotografías donde se muestran las lesiones.

C. El 29 de marzo de 2000 el señor Adrián López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, mediante un escrito sin número, solicitó a este Organismo Nacional su intervención inmediata ante la detención arbitraria de la profesora Guadalupe Carrasco Licea.

D. En la misma fecha, por medio de un escrito, la señora Lilia Marcela Moreno Silva, del área de visitadurías del Centro de Derechos Humanos "Miguel Ángel Pro Juárez", denunció la detención arbitraria de la agraviada.

E. El 30 de marzo de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito del señor Miguel Jugo Viera, Subdirector de la Federación Internacional de Derechos Humanos, por medio del cual solicitó que se investigaran los hechos donde fue detenida arbitrariamente la profesora Guadalupe Carrasco Licea, a fin de determinar la probable responsabilidad de elementos de la Procuraduría General de la República y el origen de las agresiones que sufrió la agraviada.

F. El 25 de abril de 2000 la señora Cecilia Coimbra, del Grupo Tortura Nunca Mais-RJ, se pronunció por escrito en los mismos términos.

G. Asimismo, en el expediente de queja hay una manifestación hecha por el señor Luis Martín Ramos Cano, esposo de la agraviada, quien refirió que, aproximadamente a las 16:00 horas, mientras circulaban por la calle de Anaxágoras, una camioneta blanca, con placas 818KWC, se les cerró; que enseguida descendieron del vehículo unos 12 hombres que tenían el aspecto de "guaruras", y que uno de ellos llevaba una llave de cruz en la mano, con la que golpeó los cristales del automóvil. Acto seguido, algunas de estas personas se dirigieron al lugar donde se encontraba su esposa y trataron de sacarla, sin embargo, por tener a su esposa sujeta de un brazo, lo comenzaron a golpear para que la soltara, y que, finalmente, cuando la sacaron la arrastraron y con "violencia impresionante", a golpes, la subieron a la camioneta.

H. Los días 3 de abril y 4 de mayo de 2000, por medio de los oficios 9507 y 12957, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, que remitiera un informe en relación con los hechos motivo de la queja.

I. En las mismas fechas, indicadas en el punto anterior, por medio de los oficios 9508 y 12956, respectivamente, se requirió a la licenciada Irma Leonor Larios Medina, Directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, que informara respecto de los hechos de la presente queja.

J. El 14 de abril del año en curso la agraviada, mediante un escrito, ratificó la queja interpuesta en su favor.

K. El 4 de mayo de 2000, mediante el oficio 2483, el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República dio respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional y anexó el diverso DDF/1420/2000, del 27 de abril del año mencionado, suscrito por el licenciado Martín Rubio Millán, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, a través del cual informó que la averiguación previa 447/DDF/2000 fue consignada al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, lugar a donde personal de la Comisión Nacional podía acudir a consultarla. Al escrito anterior adjuntó el oficio de consignación, del 27 de marzo de 2000, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal; el certificado médico firmado por peritos médicos de esa Representación Social de la misma

fecha, y una copia del certificado médico de ingreso al referido centro de reclusión. Los certificados médicos aludidos refieren lo siguiente: El certificado médico de ingreso a detenidos, expedido el 27 de marzo de 2000 por los doctores Magdalena Zendejas Rodríguez y Elfego Coronel Martínez, médicos peritos de la Procuraduría General de la República, establece que la señora Guadalupe Carrasco Licea tenía escoriación de forma irregular de dos por 1.5 centímetros en la rodilla derecha; otra de cuatro por dos centímetros en la cara posterior del tercio distal de la pierna izquierda; escoriación de forma lineal 0.5 centímetros en la región lumbar izquierda; eritema en el hipocondrio derecho, abarcando un área de 12 por ocho centímetros; equimosis rojo-violácea de un centímetro de longitud en tercio medio del brazo derecho; eritema en brazo derecho, abarcando cara posterior y un área de 20 por seis centímetros; otra equimosis de color vinoso en cara posterior del brazo derecho tercio medio, de dos por cuatro centímetros, escoriación de 0.5 centímetros al lado izquierdo de la anteriormente descrita; escoriación con equimosis rojo-violácea circundante, de forma irregular, de 15 por un centímetros en cara anterior del cuello hasta cara anterior del esternón, tercio superior a la izquierda de la línea media; equimosis rojo-violácea de forma irregular, que abarca un área de cinco por dos centímetros en cara anterior de pectoral izquierdo a nivel de pliegue axilar; escoriación lineal de un centímetro de longitud en región axilar izquierda; otra escoriación de seis por un centímetro en cara interna, tercio proximal de brazo izquierdo; equimosis rojo-violáceas múltiples en pliegue de codo izquierdo de un centímetro; otra en tercio medio de antebrazo izquierdo de 0.5 centímetros; otra de 0.7 centímetros en cara posterior de antebrazo izquierdo en su tercio proximal; escoriación con equimosis rojiza de forma irregular de uno por 0.5 centímetros en hombro izquierdo, y equimosis amarillo-verdosa de nueve centímetros de longitud por 0.5 en cara anterior, tercio medio de pierna izquierda. La certificación médica de ese mismo día, suscrita por personal médico del Reclusorio Preventivo Femenil Norte, establece que la agraviada presentaba "dermoescoriación en parte anterior del cuello y una anterior de tórax de aproximadamente 15 centímetros, en línea media axilar; dermoescoriación de aproximadamente 0.5 centímetros en hombro izquierdo, en unión de tercio medio en ambos brazos y antebrazo; dermoescoriación de aproximadamente cuatro a ocho centímetros; equimosis amarillo-verdosa de cuatro centímetros, nueve centímetros en pierna izquierda, y lesión dermoepidérmica en rodilla izquierda".

L. El 12 de mayo de 2000, mediante el oficio STDH/1182/00, la licenciada Patricia Torres Talamantes, Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, remitió una copia simple del oficio de consignación suscrito por Juan Antonio Romero Aguayo y Rubicel Zapata Cisneros, agentes de la Policía Judicial Federal, del 27 de marzo del año mencionado, así como certificados médicos suscritos por peritos médicos de la Procuraduría General de la República y de ingreso al Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal.

M. El 17 de mayo de 2000, por medio del oficio 13790, este Organismo Nacional solicitó al contralmirante Wilfrido Robledo Madrid, comisionado de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Gobernación, que informara los motivos y fundamentos por los que elementos de esa corporación participaron en la detención de la profesora Guadalupe Carrasco Licea, los nombres de los agentes que fueron comisionados, así como el de quien coordinó dicha operación, narrando la respectiva participación y, también, si elementos de esa corporación ocasionaron las lesiones a la agraviada y los daños causados a su automóvil.

N. El 19 de mayo de 2000, mediante el oficio DGMPE/A/1178/00, el licenciado Ulises Moreno Munguía, Director General del Ministerio Público Especializado, en alcance a la información solicitada por esta Comisión Nacional, expresó que el 4 de febrero del año citado se consignó ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal la averiguación previa 477/DDF/00, iniciada en contra de Guadalupe Carrasco Licea y otras seis personas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de daño en propiedad ajena doloso, lesiones dolosas, motín, robo específico, sabotaje, terrorismo, asociación delictuosa, corrupción de menores y despojo. Preciso que con motivo de la consignación se originó la causa auxiliar 8/2000 y que se libraron las órdenes de aprehensión solicitadas, en contra de esas personas, por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones, robo, motín y despojo. El 27 de marzo del presente año se cumplió la orden de aprehensión girada en contra de la quejosa; sin embargo, al momento de ejecutar el mandamiento judicial la agraviada opuso resistencia física, situación que, aunada a la agresividad mostrada por el sujeto pasivo hacia los agentes federales en el momento de la detención, provocó que a la acusada se le causaran molestias en su integridad física. Agregó que con el cumplimiento del mandamiento judicial se originó el proceso penal 25/2000, por los delitos de

lesiones, motín y despojo, en contra de la profesora Guadalupe Carrasco Licea. El proceso se encuentra en etapa de instrucción y (al momento en que se rindió este informe) la procesada aún estaba privada de su libertad en el Reclusorio citado.

Ñ. El 7 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió el oficio DGAJ/2348/2000, suscrito por el comisionado de la Policía Federal Preventiva, mediante el cual informó, como consta en el acta circunstanciada del 27 de marzo de 2000, que a los oficiales Héctor Castañeda Corona e Israel Mendoza Espinoza se les ordenó coadyuvar con la Procuraduría General de la República a efecto de darle cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el juez de la causa auxiliar 8/2000, seguida en contra de Guadalupe Carrasco Licea y cuatro personas más, de acuerdo con la solicitud DGMP/A516/00, del 22 de febrero del año en curso, suscrita por el licenciado Everardo Moreno Cruz, Subprocurador de Procedimientos Penales A de la Procuraduría en comento, procediendo, por tal motivo, a montar un dispositivo de vigilancia, en coordinación con elementos de la Policía Judicial Federal, en los alrededores de Ciudad Universitaria. Con base en lo anterior, el 27 de marzo de 2000, aproximadamente a las 15:00 horas, se percataron de que Guadalupe Carrasco Licea circulaba sobre el carril lateral de Avenida Insurgentes, frente al edificio de Rectoría de la Universidad Nacional, en compañía de dos personas más, en un automóvil marca Volkswagen, color rojo, por lo que se transmitió la información a los agentes de la Policía Judicial Federal participantes en el operativo, quienes procedieron a realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial antes referida, sin que existiera mayor intervención de los servidores públicos de esa corporación. A su escrito anexó una copia certificada del parte informativo del 27 de marzo de 2000, suscrito por los oficiales ya mencionados, y el oficio DGMPE/A516/99, del 22 de febrero del año en cita, firmado por el Subprocurador de Procedimientos Penales A de la Procuraduría General de la República.

O. Una nota periodística, donde se narran los presentes hechos y aparece una fotografía del vehículo propiedad de la agraviada se encuentra integrada al expediente de queja.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada en la que consta la queja del 27 de marzo de 2000, presentada vía telefónica por el señor Socheo Gil Flauro ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en favor de la profesora Guadalupe Carrasco Licea.

B. El acta circunstanciada del 28 de marzo del año mencionado, suscrita por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se plasman la entrevista realizada a la agraviada y el reconocimiento médico realizado a la misma.

C. La manifestación hecha por el señor Luis Martín Ramos Cano, esposo de la agraviada.

D. Los escritos del 29 y 30 de marzo, así como del 25 de abril de 2000, suscritos por diferentes Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, por medio de los cuales denunciaron la detención arbitraria de la agraviada.

E. Los certificados médicos del 27 de marzo de 2000, emitidos por peritos médicos de la Procuraduría General de la República y del Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal

F. Los oficios 9507 y 12957, del 3 de abril y 4 de mayo de 2000, respectivamente, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, el informe respectivo.

G. Los oficios 9508 y 12956, del 3 de abril y 4 de mayo de 2000, por medio de los cuales se requirió a la Directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal que informara sobre los hechos motivo de la queja.

H. El oficio 2483, del 4 de mayo de 2000, mediante el cual el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República dio respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional y anexó el diverso DDF/1420/2000, del 27 de abril del año mencionado, suscrito por el Delegado de esa Procuraduría en el Distrito Federal; el oficio de consignación, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, del 27 de marzo del año en curso; el certificado médico, suscrito por peritos médicos de esa Representación Social, de

la misma fecha, y una copia del certificado médico de ingreso al centro de reclusión.

I. El oficio STDH/1182/00, del 12 de mayo de 2000, remitido por la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, donde se adjunta una copia simple del oficio de consignación, así como de los certificados médicos suscritos por peritos médicos de la Procuraduría General de la República y del Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal.

J. El oficio 13790, del 17 de mayo de 2000, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al comisionado de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Gobernación que informara sobre su participación en los presentes hechos.

K. El oficio DGMPE/A/1178/00, del 19 de mayo de 2000, por medio del cual el Director General del Ministerio Público Especializado aportó mayor información respecto de los hechos motivo de la queja.

L. El oficio DGAJ/2348/2000, que esta Comisión Nacional recibió el 7 de junio de 2000, suscrito por el comisionado de la Policía Federal Preventiva, a través del cual dio respuesta al requerimiento que se le hizo.

M. La nota periodística donde se reseñan los hechos motivo de la queja, con una fotografía del vehículo en que iba la agraviada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de marzo de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal envió la queja relacionada con la profesora Guadalupe Carrasco Licea, quien fue detenida el 27 de marzo de 2000 por elementos de la Policía Judicial Federal y remitida al Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, resultando en el evento de su detención lesiones en su persona y daños en el automóvil en que viajaba.

Admitida que fue la queja, se requirieron los informes de ley a las autoridades probablemente responsables, quedando debidamente integrado el expediente, por

lo que haciéndose un análisis minucioso de las constancias que lo forman son de realizarse las siguientes:

IV. OBSERVACIONES

Mediante el estudio de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente 2000/1461/3, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la profesora Guadalupe Carrasco Licea, previstas en los ordenamientos legales nacionales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican, por lo que este Organismo Nacional resulta competente al referirse a servidores públicos federales, de acuerdo con el artículo 3o. de la ley que nos rige. Una vez determinada la competencia de este Organismo Nacional, se considera que existen elementos que permiten estar en posibilidad de sustentar la probable responsabilidad oficial de servidores públicos, en virtud de las siguientes consideraciones: Los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos materia de la queja, de acuerdo con las facultades que la ley les confiere (cumplimiento de una orden de aprehensión), detuvieron a la profesora Guadalupe Carrasco Licea, situación que resultaba jurídicamente correcta al emanar dicha orden de la autoridad judicial competente; no obstante, su acción sólo debía realizarse con prontitud, eficacia y seguridad; además, la aplicación del marco normativo no implica que el servidor público esté posibilitado para actuar con impunidad y excederse en la aplicación de la fuerza pública, y menos aún actuar más allá de las atribuciones que la normativa le impone, en perjuicio de los Derechos Humanos y las garantías individuales que nuestro régimen jurídico protege. No se pasa por alto que los servidores públicos, dentro del marco jurídico de su actuación, pueden realizar acciones en defensa propia y repeler virtuales agresiones, pero de ninguna manera conducirse fuera de estos supuestos, con conductas que ocasionen daños y perjuicios a las personas o a sus propiedades sin causa justificada.

En el caso que se estudia resulta evidente que los agentes aprehensores se excedieron en el uso de la fuerza en la detención, desatendiendo el mandato, al cual están constreñidos en el desempeño de sus funciones, del párrafo cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles

son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".Atento a lo anterior, este Organismo Nacional estima que el acto violatorio a los Derechos Humanos se ubica en la hipótesis anterior, porque en este caso en particular se puede apreciar que existió maltrato en la aprehensión de la agraviada, pues al ejecutarse la misma se le lesionó. En tal sentido, se estima que las lesiones que presentó la agraviada, descritas en los certificados médicos que más adelante se comentan, son consecuencia de actos llevados a cabo durante la detención y resultan en el supuesto que prevé el precepto constitucional señalado.

Las apreciaciones anteriores también se desprenden del relato de la agraviada, del 28 de marzo de 2000, precisado en el apartado B del capítulo Hechos, durante la entrevista con personal de este Organismo Nacional, así como de la manifestación del señor Luis Martín Ramos Cano, esposo de la agraviada, testigo de los hechos, descrito en el apartado G del citado capítulo. Esto se comprueba con el certificado médico de ingreso a detenidos, expedido el 27 de marzo de 2000 por los médicos peritos de la Procuraduría General de la República, donde se hacen constar las diversas lesiones, especificadas en el hecho K, así como con la certificación médica de la misma fecha, suscrita por personal médico del Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, misma que también se transcribe en el hecho K, además del reconocimiento realizado por personal médico de este Organismo Nacional respecto de las lesiones provocadas a la agraviada, según se estableció en el acta circunstanciada del 28 de marzo de 2000, descritas en el hecho B.

Por otra parte, cabe señalar que el Director General del Ministerio Público Especializado, en alcance a la información solicitada por esta Comisión Nacional (hecho N), sólo expresó que los policías judiciales actuaron de esa manera porque "la inculpada Carrasco Licea opuso resistencia física, y debido a la agresividad mostrada por el sujeto pasivo hacia los agentes federales en el momento de la detención, la inculpada provocó que se le causaran molestias en su integridad física al hacer efectiva la orden judicial". Sin embargo, este Organismo Nacional, de acuerdo con lo señalado en los párrafos que anteceden, considera que no puede estimarse justificado el uso de la fuerza que emplearon los servidores

públicos de la Procuraduría General de la República en esos hechos, pues, obviamente, si bien puede decirse que la profesora Guadalupe Carrasco Licea opuso resistencia, ésta no es comparable, en grado de fuerza física, a la acción realizada por los elementos de esa corporación, más aún cuando de ninguna constancia se desprende que ella hubiere estado armada o en compañía de personas que superaran numérica y físicamente a los aprehensores como para justificar ese tipo de actitudes. Con ello, además de la violación constitucional, se transgredió el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala que todo servidor público deberá cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el desempeño de sus funciones, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra. De tal suerte, podría actualizarse, además, la hipótesis de la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal, que establece: Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: [...] II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare... De lo anterior se desprende que cualquier servidor público solamente puede hacer lo ordenado o permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base y sustentación, convirtiéndose en un acto contrario a Derecho. Respecto del ámbito internacional cabe precisar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, en sus artículos 1o., 2o. y 3o. determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana, así como manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas, lo cual evidentemente se vulneró. En este orden de ideas, los servidores públicos que intervinieron en el evento de la detención de la profesora Guadalupe Carrasco Licea no observaron el contenido de los ordenamientos legales referidos, en virtud de que, si bien es cierto que su detención puede considerarse como legal, no se justifica que, al oponer resistencia al momento de su aseguramiento, los elementos policiacos le hayan ocasionado a la agraviada las lesiones aquí

reseñadas, dando como consecuencia la violación a sus Derechos Humanos por abuso de autoridad. Por último, no pasa inadvertido que la intervención en estos hechos de los elementos de la Policía Federal Preventiva consistió en mera vigilancia y apoyo logístico, sin que participaran en la ejecución material de la detención de la profesora Guadalupe Carrasco Licea.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de la República, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se investigue y determine la identidad de los elementos de la Policía Judicial Federal que participaron en la detención de la profesora Guadalupe Carrasco Licea, en contra de los cuales se deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo con la finalidad de fincar, de ser procedente, las responsabilidades oficiales que les resulten por haber incurrido en actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de la citada profesora. Lo anterior, independientemente de que, si es el caso, se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente para que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho, por la probable responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen, de ser procedente, las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un

término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica